

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0830/2021

Sujeto Obligado:  
Consejo de la Judicatura de la Ciudad  
de México.

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

## ¿Qué solicitó la parte recurrente?



"En base al derecho de acceso a la información pública, solicito todas y cada una de las resoluciones en las que se sancionó, por faltas administrativas a..., en todos los cargos que haya ocupado en el tribunal superior de justicia." (sic)

La parte recurrente manifestó de forma medular que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incongruente, y la clasificación de la información es infundada.



¿Por qué se  
inconformó?

## ¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer el requerimiento novedoso y Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que si bien atendió la solicitud de acceso planteada por el recurrente, a efecto de garantizar el debido acceso a la misma, deberá ofrecer más días y horas, y acceda a la información de su interés en versión pública.

## Consideraciones importantes:



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
<b>III. RESUELVE</b>	34

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0830/2021**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0830/2021

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0830/2021**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en lo relativo al requerimiento novedoso, y **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diez de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 6001000028621, la cual consistió en:

*“En base al derecho de acceso a la información pública, solicito todas y cada una de las resoluciones en las que se sancionó, por faltas administrativas a..., en todos los cargos que haya ocupado en el tribunal superior de justicia.” (sic)*

2. El primero de junio, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente a través de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

la generación de los pasos “Notifica disponibilidad y costos del soporte material”, “Acuse de Información disponible”, pues puso a su disposición previo pago de derechos las resoluciones en versión pública solicitadas, previo pago de derechos, e informó a través del oficio número CJCDMX/UT/D-0526/2021, lo siguiente:

- La Contraloría General del Poder Judicial de la Ciudad de México, señaló que:

“... ”

*Al respecto, se da respuesta en tiempo y forma, haciendo del conocimiento de la persona solicitante que, después de haber realizado una revisión exhaustiva y razonable en los archivos, así como en el Libro de Gobierno de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instrumentados por esta Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, la cual consistió del periodo que comprende del 19 de junio de 2003 a la fecha, toda vez, que esta Autoridad nació a la vida jurídica mediante Acuerdo General 18-35/2003 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal en sesión celebrada el 18 de junio de 2003, **no se cuenta con información alguna respecto de sanciones en contra del C...**” (sic)*

- La Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, indicó:

*“...esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, hace del conocimiento al solicitante, que **las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos en donde fue sancionado...**, al contener datos personales, en su categoría de identificación, y sobre procedimientos administrativos atento a los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como:*

	Expediente	Fecha de Resolución	Datos Personales	Número de fojas
1	DPO.- 26/2013	02/04/2013	Nombre de autorizado.	17
2	DPO.-65/2012	08/05/2012	Nombre de servidores públicos que estuvieron bajo procedimiento administrativos y que se declaró la no responsabilidad, nombre de las partes en diverso juicio.	33
3	DPO.-86/2012	18/06/2012	Nombre de servidores públicos que estuvieron bajo procedimiento administrativos y que se declaró la no responsabilidad.	46

4	DPO.-152/2012	02/10/2012	Nombre de testigos de asistencia, de personas morales, de los partes en diverso juicio.	30
5	DPO.-101/2010	17/11/2011	Nombre de servidores públicos que estuvieron bajo procedimiento administrativos y que se declaró la no responsabilidad, de los partes en diverso juicio, del albacea, del codemandado, de particulares y de testigos.	54
6	Q.-109/2011	24/02/2012	Nombre de persona moral y de quejoso.	32
7	Q.-125/2002	06/11/2002	Nombre de quejoso, de promovente en diverso juicio y de codemandado.	16
<b>Total</b>				<b>228</b>

*Los datos personales referidos en la tabla que antecede se consideran información clasificada, en su modalidad de confidencial, de conformidad con los artículos 2 y 3 fracción IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el artículo 62 fracciones I de Sujetos Obligados; ya que se estaría vulnerando lo establecido en el artículo 9 principios de confidencialidad y consentimientos de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en virtud de que se estaría lesionando el prestigio profesional de los servidores públicos ya que se transgrediría el elemento que hace a una persona física identificada o identificable, en virtud de que se estaría asociando con otras circunstancias personales; lo que afectaría su intimidad, honor y buen nombre, trayendo como consecuencia la trasgresión del bien jurídico tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el derecho fundamental, a la privacidad intimidad, honor, dignidad y tal y como se encuentra plasmado en el artículo 6 fracciones XII, XXII, y XXIII, 7 párrafo segundo, 169 primer párrafo, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia...*

*Por lo tanto, los datos personales contenidos en las resoluciones administrativas dictadas en donde fue sancionado..., dentro de los procedimientos administrativos DPO.-26/2013, DPO.-65/2012, DPO.-86/2012, DPO.-152/2012, DPO.-101/2010, Q.-109/2011 y Q.-125/2002 no son susceptibles de ser proporcionados bajo ninguna circunstancias pues se requiere el consentimiento expreso de los titulares de la información, para su transmisión, difusión, distribución y comercialización, solo tendrán acceso titulares de la información así como las autoridades expresa y legalmente competentes, máxime que no está sujeta a plazos de vencimiento, teniendo el carácter de confidencial de manera indefinida.*

*En tal razón las resoluciones administrativas, dictadas en donde fue sancionado..., dentro de los procedimientos administrativos DPO.-26/2013,*

*DPO.-65/2012, DPO.-86/2012, DPO.-152/2012, DPO.-101/2010, Q.-109/2011 y Q.-125/2002 se proporcionan como se tienen custodiados en los archivos de esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, es decir de forma impresa ya que las resoluciones solicitadas se encuentran de manera física e insertadas en los expedientes administrativos citados, y se otorga la información **en versión pública**, en la que se elimina la información confidencial referida, atendiendo a los principios de máxima publicidad, transparencia y gratuidad..., siendo 228 (doscientos veintiocho) fojas por concepto de versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 y 226 de la Ley de Transparencia..**, se ponen a su disposición y/o elección en forma gratuita 60 copias en versión pública de forma impresa y/o en formato PDF, por lo que el pago de derechos **sería únicamente un total de \$445.20 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con 20/100 M.N.) relativas a \$168 (ciento sesenta y ocho)** hojas por concepto de versiones públicas correspondiente a las resoluciones administrativas dictadas en donde fue sancionado.., de los procedimientos administrativos DPO.-26/2013, DPO.-65/2012, DPO.-86/2012, DPO.-152/2012, DPO.-101/2010, Q.-109/2011 y Q.-125/2002.*

...

*Al encontrarse la información solicitada en posesión de este Sujeto Obligado de manera impresa, se pone a disposición del solicitante, la versión pública de la información y en atención al artículo 213 de la Ley de Transparencia.., el cambio de modalidad de consulta directa lo anterior, de conformidad en el criterio emitido por el Pleno del Instituto...*

- A la respuesta aludida el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del ACUERDO 07-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021 constante de seis fojas.

3. El siete de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al manifestar de forma medular que la respuesta emitida es incongruente y la clasificación de la información es infundada.

4. Por acuerdo de diez de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y

proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, requirió al Sujeto Obligado para que, en el plazo de siete días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Acta de Comité de Transparencia mencionada en el oficio de respuesta emitido por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud por la cual se ordenó la emisión de la versión pública de la información de interés de la parte recurrente.
- Copia simple sin testar dato alguno de la información puesta a disposición de la parte recurrente en versión pública, a través de la respuesta emitida.

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente.

5. El veinticuatro de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el oficio número CJCDMX/UT/D-0639/2021 de la misma fecha, y anexos que lo acompañan, por medio del cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, remitió las diligencias para mejor proveer requeridas y manifestó la notificación de información complementaria a la parte recurrente.

6. Por correo electrónico de veinticinco de junio, recibido por el mismo medio en la Ponencia del Comisionado que resuelve, la persona recurrente emitió sus manifestaciones a manera de alegatos.

7. Por acuerdo de seis de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los oficios y anexo por los cuales el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, por los cuales defendió la legalidad de la respuesta impugnada, señaló la emisión de información adicional a la parte recurrente y por remitidas las diligencias para mejor proveer solicitadas, consistentes en:

- Acta de Comité de Transparencia mencionada en el oficio de respuesta emitido por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud por la cual se ordenó la emisión de la versión pública de la información de interés de la parte recurrente.
- Copia simple sin testar dato alguno de la información puesta a disposición de la parte recurrente en versión pública, a través de la respuesta emitida.

De igual forma, tuvo por recibidas las manifestaciones a manera de alegatos, expresadas por la parte recurrente, y se dio cuenta que éste último no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia del Comisionado que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto es competente para conocer el presente medio de impugnación de conformidad al SEGUNDO y TERCER punto del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.**”, que determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante éste Instituto se reanudaron gradualmente a partir del lunes primero de marzo.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el primero de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintidós de junio, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día siete de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, informó la notificación del oficio número CJCDMX/UT/D-0637/2021 a la parte recurrente, a través del cual se remitió en adición a la información entregada en respuesta primigenia, el Acta de Comité de Transparencia CTCJCDMX 09/2021 de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, con firmas autógrafas de los servidores públicos que actuaron en la emisión de la misma.

No obstante lo anterior, de la lectura dada a esa información complementaria, se observa que únicamente se trata de la remisión del Acta de Comité de Transparencia íntegra, **reiterando la legalidad de la respuesta emitida**, por lo que con ello, no se actualiza causal de improcedencia y sobreseimiento alguno determinado en la Ley de Transparencia, pues precisamente el agravio versa sobre que la respuesta es incongruente y la clasificación careció de fundamentación, por lo que es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

En efecto, la parte recurrente mencionó en sus agravios que en la respuesta primigenia se hizo alusión al oficio número CJCDMX/STCDJ/12602021 emitido por la licenciada DIANA LÓPEZ HIPÓLITO, Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura el día 27 de mayo del 2021, **el cual no fue remitido, sino solo se mencionó su transcripción, por lo que solicitaba que fuera enviado.**

No obstante, recordemos que la solicitud consistió en acceder a las resoluciones administrativas instauradas en contra del servidor público de su interés, y a través del agravio referido, se advirtió que el recurrente a partir de lo informado por el Sujeto Obligado amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara se proporcione información adicional que no es mencionada en la respuesta primigenia, sino en el Acta de Comité que validó la emisión de las versiones públicas de la información de interés del recurrente.

En efecto, de la lectura dada al contenido de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en respuesta, observó que dicho oficio es mencionado en el Acuerdo que ordenó la clasificación de la información, ya que a través de éste el

área que detenta la información, solicitó al Comité su intervención, sin que éste sea parte de lo que requirió la parte recurrente.

Por lo que es claro que la parte recurrente añadió a sus agravios las manifestaciones referidas, con el objeto de obtener un documento adicional a lo requerido originalmente, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

a) La solicitud de Información consistió de forma medular en:

*“En base al derecho de acceso a la información pública, solicito todas y cada una de las resoluciones en las que se sancionó, por faltas administrativas a..., en todos*

*los cargos que haya ocupado en el tribunal superior de justicia.” (sic)*

**b) Respuesta:**

- La Contraloría General del Poder Judicial de la Ciudad de México, señaló que:

“ ...

*Al respecto, se da respuesta en tiempo y forma, haciendo del conocimiento de la persona solicitante que, después de haber realizado una revisión exhaustiva y razonable en los archivos, así como en el Libro de Gobierno de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instrumentados por esta Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, la cual consistió del periodo que comprende del 19 de junio de 2003 a la fecha, toda vez, que esta Autoridad nació a la vida jurídica mediante Acuerdo General 18-35/2003 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal en sesión celebrada el 18 de junio de 2003, **no se cuenta con información alguna respecto de sanciones en contra del C...**” (sic)*

- La Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, indicó:

*“...esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, hace del conocimiento al solicitante, que **las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos en donde fue sancionado...**, al contener datos personales, en su categoría de identificación, y sobre procedimientos administrativos atento a os Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como:*

	Expediente	Fecha de Resolución	Datos Personales	Número de fojas
1	DPO.- 26/2013	02/04/2013	Nombre de autorizado.	17
2	DPO.-65/2012	08/05/2012	Nombre de servidores públicos que estuvieron bajo procedimiento administrativos y que se declaró la no responsabilidad, nombre de las partes en diverso juicio.	33
3	DPO.-86/2012	18/06/2012	Nombre de servidores públicos que estuvieron bajo procedimiento administrativos y que se declaró la no responsabilidad.	46

4	DPO.-152/2012	02/10/2012	Nombre de testigos de asistencia, de personas morales, de los partes en diverso juicio.	30
5	DPO.-101/2010	17/11/2011	Nombre de servidores públicos que estuvieron bajo procedimiento administrativos y que se declaró la no responsabilidad, de los partes en diverso juicio, del albacea, del codemandado, de particulares y de testigos.	54
6	Q.-109/2011	24/02/2012	Nombre de persona moral y de quejoso.	32
7	Q.-125/2002	06/11/2002	Nombre de quejoso, de promovente en diverso juicio y de codemandado.	16
<b>Total</b>				<b>228</b>

*Los datos personales referidos en la tabla que antecede se consideran información clasificada, en su modalidad de confidencial, de conformidad con los artículos 2 y 3 fracción IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el artículo 62 fracciones I de Sujetos Obligados; ya que se estaría vulnerando lo establecido en el artículo 9 principios de confidencialidad y consentimientos de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en virtud de que se estaría lesionando el prestigio profesional de los servidores públicos ya que se transgrediría el elemento que hace a una persona física identificada o identificable, en virtud de que se estaría asociando con otras circunstancias personales; lo que afectaría su intimidad, honor y buen nombre, trayendo como consecuencia la trasgresión del bien jurídico tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el derecho fundamental, a la privacidad intimidad, honor, dignidad y tal y como se encuentra plasmado en el artículo 6 fracciones XII, XXII, y XXIII, 7 párrafo segundo, 169 primer párrafo, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia...*

*Por lo tanto, los datos personales contenidos en las resoluciones administrativas dictadas en donde fue sancionado..., dentro de los procedimientos administrativos DPO.-26/2013, DPO.-65/2012, DPO.-86/2012, DPO.-152/2012, DPO.-101/2010, Q.-109/2011 y Q.-125/2002 no son susceptibles de ser proporcionados bajo ninguna circunstancias pues se requiere el consentimiento expreso de los titulares de la información, para su transmisión, difusión, distribución y comercialización, solo tendrán acceso titulares de la información así como las autoridades expresa y legalmente competentes, máxime que no está sujeta a plazos de vencimiento, teniendo el carácter de confidencial de manera indefinida.*

*En tal razón las resoluciones administrativas, dictadas en donde fue sancionado..., dentro de los procedimientos administrativos DPO.-26/2013,*

*DPO.-65/2012, DPO.-86/2012, DPO.-152/2012, DPO.-101/2010, Q.-109/2011 y Q.-125/2002 se proporcionan como se tienen custodiados en los archivos de esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, es decir de forma impresa ya que las resoluciones solicitadas se encuentran de manera física e insertadas en los expedientes administrativos citados, y se otorga la información **en versión pública**, en la que se elimina la información confidencial referida, atendiendo a los principios de máxima publicidad, transparencia y gratuidad..., siendo 228 (doscientos veintiocho) fojas por concepto de versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 y 226 de la Ley de Transparencia..**, se ponen a su disposición y/o elección en forma gratuita 60 copias en versión pública de forma impresa y/o en formato PDF, por lo que el pago de derechos **sería únicamente un total de \$445.20 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con 20/100 M.N.) relativas a \$168 (ciento sesenta y ocho)** hojas por concepto de versiones públicas correspondiente a las resoluciones administrativas dictadas en donde fue sancionado.., de los procedimientos administrativos DPO.-26/2013, DPO.-65/2012, DPO.-86/2012, DPO.-152/2012, DPO.-101/2010, Q.-109/2011 y Q.-125/2002.*

...

*Al encontrarse la información solicitada en posesión de este Sujeto Obligado de manera impresa, se pone a disposición del solicitante, la versión pública de la información y en atención al artículo 213 de la Ley de Transparencia.., el cambio de modalidad de consulta directa lo anterior, de conformidad en el criterio emitido por el Pleno del Instituto...*

A la respuesta aludida el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del ACUERDO 07-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021 constante de seis fojas.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida, pues nunca negó el acceso a la información solicitada, ya que la puso a disposición del recurrente en versión pública por contener datos confidenciales, previo pago de derechos, y remitió el Acta de Comité que justifica la emisión de versiones públicas.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Del formato denominado “Detalle del medio de impugnación” la parte recurrente manifestó

de manera medular que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incongruente y la clasificación de información es infundada. **Único Agravio.**

**SEXTO. Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

Como ya se señaló en párrafos anteriores el Sujeto Obligado informó a través de su Secretaría Técnica que se ponían a disposición las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos en donde fue sancionado el antes servidor público de su interés, por contener datos personales, en su categoría de identificación, de las partes involucradas, proporcionándole una tabla donde se le informaba qué datos personales eran los clasificados por ser de naturaleza confidencial, como se observa a continuación:

	Expediente	Fecha de Resolución	Datos Personales	Número de fojas
1	DPO.- 26/2013	02/04/2013	Nombre de autorizado.	17
2	DPO.-65/2012	08/05/2012	Nombre de servidores públicos que estuvieron bajo procedimiento administrativos y que se declaró la no responsabilidad, nombre de las partes en diverso juicio.	33
3	DPO.-86/2012	18/06/2012	Nombre de servidores públicos que estuvieron bajo procedimiento administrativos y que se declaró la no responsabilidad.	46

4	DPO.-152/2012	02/10/2012	Nombre de testigos de asistencia, de personas morales, de las partes en diverso juicio.	30
5	DPO.-101/2010	17/11/2011	Nombre de servidores públicos que estuvieron bajo procedimiento administrativos y que se declaró la no responsabilidad, de las partes en diverso juicio, del albacea, del codemandado, de particulares y de testigos.	54
6	Q.-109/2011	24/02/2012	Nombre de persona moral y de quejoso.	32
7	Q.-125/2002	06/11/2002	Nombre de quejoso, de promovente en diverso juicio y de codemandado.	16
<b>Total</b>				<b>228</b>

Informó que dichos datos personales referidos en la tabla que antecede, se consideran información clasificada, en su modalidad de confidencial, de conformidad con los artículos 2 y 3 fracción IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el artículo 62 fracciones I de Sujetos Obligados; ya que se estaría vulnerando lo establecido en el artículo 9 principios de confidencialidad y consentimientos de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **en virtud de que se estaría lesionando el prestigio profesional de los servidores públicos, que forman parte de dichos procedimientos, ya que se transgrediría el elemento que hace a una persona física identificada o identificable, en virtud de que se estaría asociando con otras circunstancias personales; lo que afectaría su intimidad, honor y buen nombre, trayendo como consecuencia la trasgresión del bien jurídico tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el derecho fundamental, a la privacidad intimidad, honor, dignidad y tal y como se encuentra plasmado en el artículo 6 fracciones XII, XXII, y XXIII, 7 párrafo segundo, 169 primer párrafo, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia.**

Por lo tanto, los datos personales contenidos en las resoluciones administrativas dictadas en donde fue sancionado el servidor público de interés de la parte recurrente números DPO.-26/2013, DPO.-65/2012, DPO.-86/2012, DPO.-152/2012, DPO.-101/2010, Q.-109/2011 y Q.-125/2002, serán protegidos, ya que no se cuenta con el consentimiento expreso de que sean públicos, máxime que no está sujeta a plazos de vencimiento, teniendo el carácter de confidencial de manera indefinida.

De igual forma señaló que las resoluciones referidas, **se proporcionan como se tienen custodiados en los archivos de esa Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, es decir de forma impresa ya que las resoluciones solicitadas se encuentran de manera física e insertadas en los expedientes administrativos citados, y se otorga la información en versión pública, en la que se elimina la información confidencial referida, atendiendo a los principios de máxima publicidad, transparencia y gratuidad.**

Dichas resoluciones hacen un total de 228 (doscientos veintiocho) fojas, las cuales se pusieron a **su disposición y/o elección en forma gratuita 60 copias en versión pública de forma impresa y/o en formato PDF**, y por el resto, el pago de derechos por un total de \$445.20 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con 20/100 M.N.) relativas a 168 (ciento sesenta y ocho) fojas, por concepto de versiones públicas correspondiente a las resoluciones administrativas de su interés.

Asimismo, al encontrarse la información solicitada de forma impresa, **se otorgó otra modalidad de acceso**, poniendo a su disposición del solicitante, **la versión pública de la información en consulta directa**, atención al artículo 213 de la Ley de Transparencia, otorgando días, horario, y ubicación de las oficinas donde se celebraría dicha diligencia.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió el Acuerdo por el cual clasificó la información en su modalidad de confidencial y ordenó la emisión de las versiones públicas que se pusieron a disposición por parte der recurrente.

En ese contexto, es necesario traer a colación lo que nos indica la Ley de Transparencia respecto a la clasificación de la información en su modalidad de confidencial:

En ese sentido, es necesario traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en materia de clasificación de información:

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**Capítulo I**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.***

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***XII. Datos Personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

***XXIII. Información de Acceso Restringido:*** *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

.....

**XLIII. Versión Pública:** A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

### **Capítulo III De la Información Confidencial**

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

...

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- ✓ Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**)
- ✓ Que se considera información **confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable** y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- ✓ **La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.**
- ✓ En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les

entrega en versión pública, encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En este sentido, el Sujeto Obligado sometió a su Comité de Transparencia la información solicitada por la parte recurrente consistente en: *“...todas y cada una de las resoluciones en las que se sancionó, por faltas administrativas a..., en todos los cargos que haya ocupado en el tribunal superior de justicia.” (sic)* al señalar que contenía datos personales que hace identificable a las partes en dichos procedimientos administrativos, como lo expuso en la tabla citada en párrafos que antecede, donde se describen los datos que fueron testados en la versión pública consistentes en:

- Nombre de la persona autorizada para consultar el expediente.
- Nombre de servidores públicos que estuvieron bajo procedimiento administrativo y que se declaró la no responsabilidad.
- Nombre de las partes en diverso juicio.
- Nombre de los testigos de asistencia de personas morales de las partes en diverso juicio.
- Nombres de la albacea en diverso juicio, del codemandado, de particulares y testigos
- Nombre de persona moral y de quejoso.

Lo anterior, fue corroborado, por la ponencia del Comisionado que resuelve, pues para efectos de mejor proveer se solicitaron las siguientes documentales:

- Acta de Comité de Transparencia mencionada en el oficio de respuesta emitido por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud por la cual se ordenó la emisión de la versión pública de la información de interés de la parte recurrente.
- Copia simple sin testar dato alguno de la información puesta a disposición de la parte recurrente en versión pública, a través de la respuesta emitida.

De lo cual remitió:

- El Acta CTCJCDMX 09/21 Sesión Extraordinaria del 28 de mayo de 2021 del Comité de Transparencia, mediante el cual se aprobó el Acuerdo número ACUERDO 07-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021, por el cual se determinó como restringida en su modalidad de confidencial, los datos descritos en los bulets que anteceden.
- Copia simple sin testar dato alguno de las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos números DPO.-26/2013, DPO.-65/2012, DPO.-86/2012, DPO.-152/2012, DPO.-101/2010, Q.-109/2011 y Q.-125/2002.

Documentales a la que se le otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa *“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA*

*DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”*

De lo anterior, es necesario realizar las siguientes precisiones:

- Del Acta de Comité citada, se observó que la misma en su Acuerdo ACUERDO 07-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021, ordenó la entrega de la información en versión pública por el cual se determinó como restringida en su modalidad de confidencial, los datos descritos en los bullets que anteceden.
- Asimismo, de la revisión dada a las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos de interés de la parte recurrente se **corroboró que en ellas se contienen los datos consistentes en:**
  - ✓ Nombre de la persona autorizada para consultar el expediente.
  - ✓ Nombre de servidores públicos que estuvieron bajo procedimiento administrativo y que se declaró la no responsabilidad.
  - ✓ Nombre de las partes en diverso juicio.
  - ✓ Nombre de los testigos de asistencia de personas morales de las partes en diverso juicio.
  - ✓ Nombres de la albacea en diverso juicio, del codemandado, de particulares y testigos
  - ✓ Nombre de persona moral y de quejoso.

En ese contexto, es claro que la información que el Sujeto Obligado autorizó testar en las versiones públicas a entregarse a la parte recurrente, guardan la naturaleza de confidencial, al tratarse de información que hace identificable a las

partes implicadas en dichos procedimientos, incluyendo a algunos nombres que corresponden a servidores públicos.

En efecto, si bien ha sido criterio para éste órgano garante que los nombres de los servidores públicos tienen naturaleza de ser públicos por el ejercicio de sus atribuciones, éste criterio precisamente se limita a información que se haya **generado en el ejercicio de sus atribuciones**, no obstante en el presente caso, corresponde a investigaciones sobre presuntas responsabilidades administrativas, donde no solo fue observado dicho procedimiento en una materia distinta a la que persigue la Ley, sino también, porque se declaró la **no responsabilidad** de los mismos, y no es información que haya sido solicitada por la parte recurrente, pues únicamente forma parte del documento de su interés y de ahí la responsabilidad directa del Sujeto Obligado de resguardarla a través de la emisión de versiones públicas.

Por ello resulta **infundado** el agravio emitido por la parte recurrente respecto a que la clasificación de la información carece de fundamentación y motivación puesto que en efecto, solo se tratan de datos sensibles que hacen identificables a las partes dentro de los procedimientos administrativos de su interés, sino también afectaría la esfera íntima, honor y buen nombre de los servidores públicos implicados, que dicho sea de paso, se declaró la no responsabilidad de los mismos.

De ahí que sea también **infundada** la manifestación de la parte recurrente al referir que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incongruente pues por un lado se le informa que lo solicitado se considera confidencial y por otro confidencializar el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de las

quejas administrativas, pues como se puede observar en la respuesta de estudio, en ningún momento se solicitó la clasificación de existencia o no de las resoluciones o procedimientos instaurados en contra del servidor público de interés del recurrente, sino que la clasificación versó sobre los datos confidenciales contenidos en dichas resoluciones, para la entrega de su versión pública.

Tiene la misma suerte la manifestación relativa a *“¿Cómo es posible que la Secretaría Ejecutiva, someta la propuesta de clasificación de la información emitida por la licenciada DIANA LÓPEZ HIPÓLITO, Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura el día 26 de mayo del 2021, al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura? Siendo que dicha titular dio respuesta hasta el día 27 de mayo del 2021.” (sic)* ya que de la revisión dada a los pasos generados por el Sujeto Obligado en el Sistema Electrónico INFOMEX la respuesta fue notificada el primero de junio como obra en la fecha del oficio de emisión de respuesta, por lo que su manifestación es **infundada**.

De igual forma en sus manifestaciones a manera de alegatos, la persona recurrente refirió que la Ley de Transparencia no contempla la figura de “respuesta complementaria”, no obstante debe señalarse que el Sujeto Obligado puede entregar información adicional a la remitida en la respuesta primigenia para atender la solicitud de información, y extinguir con ello la materia del recurso de revisión, por lo que la Ley de Transparencia sí prevé la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento a través de información complementaria.

Finalmente, es claro que el Sujeto Obligado en la atención de la solicitud, ordenó la emisión de versión pública de la información de interés del recurrente, y las puso a disposición del recurrente previo pago de derechos, o en su caso, consulta directa, por lo que es importante traer a colación lo que determina la Ley de la materia, respecto de los cambios de modalidad en la entrega de la información:

“ ...

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...

**VI.** *Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*

....

**c)** *Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

...

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

“ ...

**Artículo 199.** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

**III.** *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**  
..." (sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado**, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella de acceso restringido. **Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**
- El acceso se dará **en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse**

**o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Concatenando lo anterior con la respuesta impugnada, se advirtió que el Sujeto Obligado en atención a la información requerida, **señaló que la información consta de 228 (doscientas veintiocho) fojas**, los cuales no pueden entregarse de la forma solicitada pues sobre pasa las capacidades técnicas, **por lo que la puso a disposición en copia simple previo pago de derechos, con gratuidad las primeras 60 fojas**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 223 y 226 de la Ley de Transparencia, y el resto, **es decir 168 fojas, previo pago de derechos**, de \$445.20 (Cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.) o a través de consulta directa, señalando horas, días, y lugar donde podría consultar la información de su interés, por lo que claramente justificó el cambio de modalidad.

En efecto, a través de su respuesta el Sujeto Obligado justificó de forma **puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información**, señalando mayores elementos de convicción para entender de dicho cambio, como es **el volumen total de la información y el formato en que se detenta**, etc.; **elementos todos que deben ser informados desde la respuesta emitida**, y que en el presente caso aconteció.

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables*** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."  
..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**<sup>4</sup>

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada lo cual también aconteció.

---

<sup>4</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto el Sujeto Obligado de **forma fundada y motivada restringió la información confidencial contenida en las documentales de interés del recurrente pues efectivamente su naturaleza es confidencia, y realizó el cambio de modalidad justificando su actuación, y ofreciendo accesibilidad a la información de su interés.**

No obstante lo anterior, es evidente que el particular, al agraviarse por la clasificación, no accedió a la información de su interés, por lo que al haberse validado la entrega de versiones públicas, y determinado que el actuar del Sujeto Obligado fue fundado, **en apego al principio de máxima publicidad, certeza y transparencia, se ordena a la Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México otorgue horas y días suficientes, para que la parte recurrente pueda acceder a la información de su interés, y se le informe costos y métodos de pago y se expida el recibo correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Otorgue días y horas suficientes para que realice la parte recurrente la consulta de la información de su interés, informándole la ubicación de las oficinas a donde acudirá, o en su caso se le informe costos y métodos de pago y se expida el recibo correspondiente, para allegarse de las copias simples en versión pública si fuera de su interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUERTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0830/2021

el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0830/2021**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**